

259-A-18

0000185

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (fs. 161 y 162) se citó como testigos a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, para que comparecieran a la audiencia señalada para las once horas del día trece de agosto del presente año; la cual no se llevó a cabo el día y hora indicados (f. 184), debido a la incomparecencia del señor \_\_\_\_\_; en ese contexto, se recibió la siguiente documentación:

a) Escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, en calidad de Defensor Público (fs. 174 y 175).

b) Informe de fecha seis de julio del año en curso, suscrito por el Jefe de la Sección de Aseguramiento y el Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en el cual indican la dirección del domicilio que aparece registrada al señor \_\_\_\_\_ (f. 176).

c) Escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, en calidad de Apoderado General Judicial con cláusula especial del investigado, señor \_\_\_\_\_, con la documentación adjunta; mediante el cual solicita se le tenga por parte en la calidad que actúa y se continúe con el trámite de ley (fs. 178 al 183).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente procedimiento administrativo sancionador se atribuye a los investigados, señores \_\_\_\_\_, ex Alcalde Municipal; y, \_\_\_\_\_, Regidora propietaria, ambos de la Alcaldía de Apopa, departamento de San Salvador, la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto el día *catorce de diciembre de dos mil dieciocho*, en horas laborales, habrían enviado a empleados de la cuadrilla municipal a retirar una donación de juguetes a un lugar cercano al Aeropuerto Internacional de El Salvador, los cuales posteriormente serían utilizados en una fiesta realizada por el partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en la Colonia Valle Verde de ese mismo municipio.

Además, a los investigados se les atribuye la probable infracción al artículo 6 letra k) de la LEG, dado que el referido cargamento de juguetes habría sido trasladado a la sede del partido ARENA en un vehículo propiedad de la Alcaldía Municipal, en el cual también se habrían transportado activistas de ese instituto político.

II. En su escrito de f. 178, el abogado \_\_\_\_\_ se identifica como apoderado general judicial con cláusula especial del investigado, señor \_\_\_\_\_, y solicita se autorice su intervención en tal calidad; por consiguiente, deberá autorizarse su intervención en el presente procedimiento.

III. En la resolución de fecha once de junio de dos mil veinte (f. 114 y 115), se estableció la necesidad de recibir los testimonios de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, empleados de la Alcaldía Municipal de Apopa, departamento de San Salvador—ofrecidos por el Instructor comisionado para la investigación—, por cuanto con ellos se acreditaría que, el día catorce de diciembre de dos mil dieciocho, por órdenes del señor \_\_\_\_\_, los señores \_\_\_\_\_, todos bajo el

mando del jefe de cuadrilla, señor \_\_\_\_\_, se dirigieron a las instalaciones de la bodega de una empresa denominada "RAMSA, S.A. de C.V.", ubicadas en las cercanías del Aeropuerto Internacional de El Salvador, donde cargaron juguetes en compañía de activistas del partido ARENA, los cuales posteriormente fueron transportados hacia la sede del mencionado instituto político, ubicada en los alrededores de las instalaciones de la Alcaldía Municipal de esa localidad.

Los referidos testigos fueron citados en tres ocasiones por el Tribunal sin que fuere posible llevar a cabo la audiencia programada, en atención a solicitudes de reprogramación formuladas por la licenciada \_\_\_\_\_, apoderada general judicial de la investigada, señora \_\_\_\_\_ y, finalmente, por la no comparecencia del señor \_\_\_\_\_, en su calidad de testigo.

En ese sentido, dada la dificultad para obtener la declaración de los mencionados señores, y ante la carencia de otros elementos probatorios que acrediten que los señores \_\_\_\_\_ enviaron a empleados municipales a retirar una donación de juguetes para ser utilizados en una fiesta del partido político ARENA, y que los mismos habrían sido trasladados a la sede del partido en un vehículo propiedad de la Alcaldía Municipal de Apopa en compañía de activistas políticos, no es posible determinar las transgresiones investigadas en este procedimiento, pues no obstante el instructor delegado solicitó los informes pertinente al Concejo Municipal de dicha localidad y se apersonó a las instalaciones de la Alcaldía Municipal a investigar los hechos, no obtuvo elementos probatorio útiles para esa finalidad.

En este punto, es necesario destacar que la prueba testimonial era la que permitiría obtener la información relevante acerca de las actividades que se señalan a los investigados, dado que por su naturaleza no se generan registros documentales que puedan verificarse para determinar su responsabilidad; esto fue lo que provocó que este Tribunal hiciera las gestiones en tres oportunidades distintas para que se pudiera llevar a cabo la diligencia de prueba testimonial ordenada; sin embargo, como se ha dicho, esto no ha sido posible y por tanto, no se tienen los elementos de convicción necesarios para emitir una decisión de fondo respecto a los hechos investigados; por lo que deberá prescindirse de dicha prueba.

De ahí que, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En el presente caso, por las razones expresadas, es inoportuno continuar con el trámite de ley, y deberá prescindirse de los testimonios de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, para desvirtuar los hechos atribuidos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letras f) y k) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención del licenciado \_\_\_\_\_ en el presente procedimiento, en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del investigado, señor \_\_\_\_\_

b) *Prescíndese* del testimonio de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

c) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores \_\_\_\_\_ ex Alcalde Municipal; y, \_\_\_\_\_, Regidora

propietaria, ambos de la Alcaldía de Apopa, departamento de San Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*d) Tiénense* por señalados para recibir notificaciones la dirección física y los medios técnicos que constan a folio 178 del presente expediente y por comisionadas a las personas designadas por el licenciado Giralt Ayala para tal efecto.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C07